

RESOLUCIÓN N° 000271 DE 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°00048 DE 2008, POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONCESION RUTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00048 del 02 de febrero del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inicio investigación y formuló cargos en contra del señor ALVARO MOVILLA CASTILLO, representante legal de la empresa Concesión Ruta Caribe, como presunto autor responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, Tal decisión fue adoptada, teniendo como base la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente los artículos 14 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado en fecha 16 de febrero de 2009, así mismo en documento radicado con el N° 001361 de 02 de marzo de 2009, la señora Rosa Buelvas Gallego, identificada con C.C. N°45.557.380 y T.P 162637 de C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado según poder judicial especial otorgado por el representante legal Alvaro Movilla castillo, presenta descargos contra el auto en comento fuera del termino legal, en el que se puntualizan los siguientes aspectos:

“Se hace necesario precisar que la empresa CONCESION RUTA CARIBE, a la cual se hace referencia en las consideraciones y parte resolutive de la resolución N°00048 de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no existe, siendo que tampoco obra dentro de la actuación adelantada prueba alguna de la existencia o representación de la misma.

Por lo expuesto, la Corporación mal haría en adelantar cualquier tipo de procedimiento administrativo sobre una persona inexistente, la cual no tiene la condición de persona natural o jurídica y por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo a la ley. En este orden de ideas, tampoco es procedente afirmar que el señor Avaro Movilla Castillo, es representante legal de una persona jurídica que no existe, por lo que respecto de su persona, resulta igualmente improcedente adelantar procedimiento sancionatorio o en general cualquier tipo de procedimiento en su contra.

Puntualiza que el 22 de agosto de 2007, se suscribió el contrato de Concesión Vial N° 008 entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Sociedad Autopista del Sol S.A., cuyo objeto es el estudio y diseño definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, rehabilitación, operación, y mantenimiento del proyecto Vial Ruta Caribe, por lo que se resalta que el proyecto que se esta adelantando de acuerdo al contrato de concesión vial antes mencionado, se denomina Ruta Caribe y el Concesionario es la Sociedad Autopista del Sol S.A. y no la EMPRESA CONCESIÓN RUTA CARIBE, a la cual hace referencia la Corporación, la cual como se explico previamente no existe.

Arguye, el apoderado que la actuación adelantada por la C.R.A., desconoce el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima, en el sentido a que los cargos imputados en la parte resolutive al señor ALVARO MOVILLA CASTILLO, son una clara violación a estos principios, continua argumentando que el acto administrativo expedido por la Corporación debe ser revocado, por cuanto se encuentra en oposición a la Constitución Política y causa un agravio injustificado al señor antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior transcribe la recurrente lo señalado en el artículo 69 del

RESOLUCIÓN No# . 000271 DE 2009

12 JUN 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°00048 DE 2008, POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONCESION RUTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ordenamiento legal, el cual pretende iniciar una actuación de tipo sancionatorio en contra de una persona jurídica inexistente, sin aportar ningún tipo de documento conducente a la prueba de existencia y representación de la misma este debe ser revocado de forma inmediata por la autoridad que lo expidió en virtud de artículo antes citado.

De otra parte, en relación con el agravio injustificado, el fundamento de esta causal se encuentra en la existencia de razones de legalidad – equidad en lo que a mi poderdante respecta, debido a que con la investigación adelantada por la Corporación, se atenta de manera grave e indirecta en sus derechos e intereses, por cuanto el acto que ordena la investigación es imperfecto e invalido en su ciclo de formación como ya se expuso, imputando responsabilidades a personas en el ámbito ambiental, cuando lo pretendido es investigar la supuesta vulneración de la normatividad ambiental por parte de una persona jurídica, que para el caso en particular no existe.

En sentido gramatical anota, que agravio corresponde al hecho con que se hace un perjuicio en sus derechos e intereses injustificados sin razón alguna, como es el caso en concreto no se puede iniciar proceso sancionatorio y formular cargos a una persona que no se encuentre legitimado en la causa por que la empresa no existe.

Por las razones previamente anotadas, solicitamos de manera respetuosa que se proceda por parte de la entidad a la revocatoria directa del acto administrativo objeto de debate y respecto del cual se encuentra probada su manifiesta oposición a la ley y a la constitución, y adicionalmente se encuentra probado que los efectos provocados conducen de manera evidente a causar perjuicio sobre un particular, anota el apoderado lo señalado en la Setencia C-742/99 sobre la revocatoria directa al respecto esta tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general

Alude, que el no revocar el acto en comento se quebranta el principio de una debida administración de justicia, la función social del Estado de derecho y el buen servicio por parte de todas las entidades publicas. La revocatoria directa constituye una especie calificada del principio de revocabilidad general, porque frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocación directa la ley ha calificado o especificado, concretamente las causas que deben generar el acto revocatorio.

Solicitan revocar el acto administrativo N°00048 de 2008, dejar sin efecto el pliego de cargos formulado en contra del señor Alvaro Movilla, y como consecuencia ordenar el cierre de la investigación administrativo en contra del señor Movilla Castillo.

Es de anotar, con radicado N°2343 del 01 de abril de 2009, la doctora Rosa Buelvas, en calidad de apoderada del señor Movilla Castillo, da alcance al escrito de fecha 2 de marzo de 2009, informa que el contratista que adelanta las obras en el sector de Sabanagrande – Malambo es la Sociedad Técnica Vial S en S.A, a quien se le comunico en su momento que no podía cortar ningún árbol hasta que no se diera dicha autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, haciendo caso omiso a esta advertencia, se anexan cámara de comercio de la empresa en comento de la ciudad de Cartagena – Bolívar y en medios magnéticos el contrato al cual hace referencia la citada doctora.

Hasta aquí los fundamentos que sirven de base al investigado.

Como punto de partida para entrar a resolver se debe indicar que el investigado hace

RESOLUCIÓN N^o . 0 0 0 2 7 1 DE 2009

12 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO N^o00048 DE 2008, POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONCESION RUTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Auto de trámite que inicia investigación por la presunta responsabilidad endilgada al señor Alvaro Movilla Castillo.

Ahora bien, al hacer el análisis correspondiente de los documentos objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor *ALVARO MOVILLA CASTILLO*, no infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1791 de 1996. Veamos por qué:

Para encartar responsabilidad a un sujeto procesal se debe constatar, verificar si es este efectivamente es el titular de esta calidad, en los documentos obrantes se constata que el señor *ALVARO JOSE MOVILLA CASTILLA*, no ostenta este carácter de representante legal de la empresa *CONCESIÓN RUTA CARIBE*, por cuanto:

Quien suscribe la minuta de contrato de concesión vial N^o 008, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO es la Sociedad Autopista Del Sol, representada por el señor *MENZEL AMIN AVENDAÑO*, identificado con C.C.N^o80.083.451 de Bogota, cuyo objeto contractual es el estudio y diseño definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, rehabilitación, operación, y mantenimiento del proyecto *Vial Ruta Caribe*, por lo que se resalta que el proyecto que se esta adelantando de acuerdo al contrato de concesión vial antes mencionado, se denomina Ruta Caribe.

En segunda instancia, la sociedad a la cual hace referencia el Auto de inicio referenciado carece de fundamentos por cuanto se trata de la ya mencionada Sociedad Autopista Del Sol, lo que deja sin efecto cualquier presunción de responsabilidad en cabeza de la Sociedad inexistente Concesión Ruta Caribe y por ende a su representante legal señor *Movilla Castillo*.

Así las cosas, estamos frente a un acto administrativo ilegal, es decir su expedición ocurrió por medios ilegales, en los términos ya referidos, en varias circunstancias, dependiendo de la voluntad o de actuación del administrado: *“es ilegal el acto administrativo que es proferido con base en documentos, información o certificaciones que sean allegados a la administración por el administrado o por un tercero que induzcan a ésta en error para proferir el acto administrativo.”*

Que ante la evidencia de los documentos revisados, esta Corporación acoge los fundamentos facticos esbozados por el investigado y ordena el cese de la investigación iniciada a través del Auto N^o00048 de 2008, que presuntamente ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Alvaro Movilla Castillo, con base en lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 que reza: *cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*

No obstante corresponde en éste momento hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

RESOLUCIÓN Nº . 0 0 0 2 7 1 DE 2009

12 JUL 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°00048 DE 2008, POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONCESION RUTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. Con base en lo precedente, el incumplimiento de tales exigencias no se puede exonerar a los presuntos infractores, sobre los hechos materia de investigación.

Si bien es cierto existe la presunta infracción ambiental, estamos en aras de iniciar la Investigación Sancionatoria y formular cargo al responsable y/o infractor a la normatividad ambiental ya señalada, por lo que esta Entidad acoge igualmente lo señalado por la doctora Rosa Buelvas Gallego, quien afirma: “el contratista que adelanta las obras en el sector de sabanagrande – Malambo es la Sociedad TECNICA VIAL S EN S.A., a quien se le comunico en su momento que no podía cortar ningún árbol hasta que se diera dicha autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y este hizo caso omiso a esta advertencia.” (sic)

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos "El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. En el caso que nos ocupa se acoge lo solicitado por la doctora ROSA BUELVAS GALLEGO, por razones de mérito, el acto ha sufrido una extinción parcial a través de la modificación; si además se introducen cambios de fondo parece a aquí una parte nuevo del acto originario, y con ello la creación parcial de otro acto.

Si el acto administrativo esta viciado se puede suprimir o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, 1perfeccionamiento, 2confirmacion, convalidación, 3ratificacion, la forma mas natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo)

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Que Interpretando analógicamente al caso particular, el Art. 73 del C.C.A inciso 3 que establece: “Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”, la entidad administrativa puede corregir los simples errores de hecho, como son equivocaciones en la transcripción, redacción u otras similares que no ameritan un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto

RESOLUCIÓN N^o . 0 0 0 2 7 1 DE 2009 1 2 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°00048 DE 2008, POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONCESION RUTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

inciso 3^a del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a modificar la Auto N° 00048 de 2008, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos a la empresa Concesión Ruta Caribe, representando legal por Alvaro Movilla Castillo, y en su defecto se inicia Investigación y se formulan cargos a la Sociedad TECNICA VIAL S EN S.A., representada por ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, por presuntamente haber violado los artículos 14 y 74 del decreto 1791 de 1996.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la investigación iniciada a través del Auto N°00048 del 2 de febrero de 2008, donde se formulan cargos a la empresa Concesión Ruta Caribe, representada legalmente por el señor ALVARO MOVILLA CASTILLO, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente los artículos 14 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo PRIMERO del Auto en comento: en tal sentido se define así:

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad TÉCNICA VIAL S EN S.A., Nit 860015067-9, representada legal por la ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, NIT 08002465934, dirección notificación DG 97 N° 17 – 60 piso 8 Bogota D.C., por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente los artículos 14 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo SEGUNDO del Auto en comento: en tal sentido se define así:

SEGUNDO: Formular a la Sociedad TECNICA VIAL S EN S.A., representada por ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, el siguiente pliego de cargo:

Presuntamente haber incurrido en violación de lo establecido por el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 que establece: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

Así mismo, haber transgredido presuntamente el artículo 74 Ibidem que señala: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora silvestre, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente acto administrativo, en los términos del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la Sociedad TECNICA VIAL S EN S.A.

RESOLUCIÓN No. 000271 DE 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°00048 DE 2008, POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONCESION RUTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

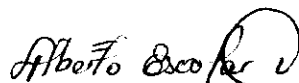
ARTICULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo al señor alcalde del municipio de Sabanagrande- Atlántico.

ARTICULO NOVENO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Rosa Buevas Gallego, identificada con C.C. N°45.557.380 y T.P 162637 de C.S. de la Judicatura.

ARTICULO DECIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 12 JUN 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

EXP N° 1711-310

Proyecto: Merielsa García, Abogada

Revisó: Dr. Germán Celi, Gerente de Gestión Ambiental